



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: JDC/106/2024.

ACTORA: LIZETT ARROYO
RODRÍGUEZ.

AUTORIDAD SEÑALADA COMO
RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
OAXACA.

MAGISTRADA EN FUNCIONES:
MAESTRA LEDIS IVONNE RAMOS
MÉNDEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A VEINTIDÓS DE MARZO DEL
DOS MIL VEINTICUATRO.¹

SENTENCIA. Que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca,
por la que **CONFIRMA** el acuerdo IEEPCO-CG-43/2024 de fecha
seis de marzo, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal
Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Instituto Electoral Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Juicio Ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.
Ley Electoral Local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

¹ Todas las fechas corresponderán al dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

ÍNDICE

RESULTANDO	2
CONSIDERANDOS	4
RESOLUTIVOS	17

RESULTANDO

ANTECEDENTES. De los hechos narrados, de las constancias que obran en autos, así como de las cuestiones que constituyen un hecho notorio, se advierte lo siguiente:

- 1. Escrito presentado ante el Consejo General.** El treinta de enero, la actora presentó ante la Oficialía de Partes del *Instituto Electoral Local*, escrito por el que realizó una consulta al *Consejo General*, al que recayó respuesta, mediante oficio IEEPCO/DEPPPyCI/099/2024, emitido por el Director Ejecutivo de Partidos Políticos Prerrogativas y Candidatos Independientes.
- 2. Presentación del escrito inicial de demanda.** El doce de febrero, la parte actora presentó ante el *Instituto Electoral Local*, su escrito de demanda, a fin de controvertir el oficio IEEPCO/DEPPPyCI/099/2024, emitido por la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del *Instituto Electoral Local*, ello en virtud de que a su juicio, dicha área ejecutiva no cuenta con facultades para dar respuesta a la consulta que realizó al *Consejo General*, así también alegó la falta de exhaustividad en la respuesta emitida por conducto del citado oficio, vulnerando así su derecho de ser votada y el de equidad en la contienda.
- 3. Sentencia dictada en el juicio JDC/30/2024.** El uno de marzo, este Tribunal, determinó revocar el oficio IEEPCO/DEPPPyCI/099/2024, y ordenó al *Consejo General*, emitir la que diera respuesta a la petición formulada por la actora, concediéndole un plazo de cinco días naturales para tal efecto y posterior a ello, veinticuatro horas más, para hacerlo de



conocimiento a esta autoridad.

4. Cumplimiento del *Instituto Electoral Local*. Por oficio número IEEPCO/SE/836/2024, de fecha seis de marzo, la Secretaria Ejecutiva del *Instituto Electoral Local*, remitió a la actora el Acuerdo IEEPCO-CG-43/2024, por el que se da respuesta a la consulta formulada por la ciudadana Lizett Arroyo Rodríguez, ello, en cumplimiento a la sentencia de fecha uno de marzo, dictada dentro del expediente JDC/30/2024, del índice de este Tribunal.

5. Presentación de la demanda. El ocho de marzo, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes del *Instituto Electoral Local*, su escrito de demanda, a fin de controvertir el Acuerdo IEEPCO-CG-43/2024, por el que se da respuesta a la consulta formulada por la ciudadana Lizett Arroyo Rodríguez.

6. Recepción del medio de impugnación. El trece de marzo siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número IEEPCO/SE/889/2024, mediante el cual, el *Instituto Electoral Local*, remitió el presente medio de impugnación y sus anexos, el trámite de publicidad, su informe circunstanciado y las constancias que, a su juicio, acreditan la legalidad del acto que se le reclama.

7. Turno del medio de impugnación. Mediante proveído de ese mismo día, la Magistrada Presidenta tuvo por recibido el escrito de demanda y anexos, con los cuales ordenó formar el presente Juicio Ciudadano, asignándole la clave **JDC/106/2024**, ordenando su registro en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y turnarlo a esta ponencia.

8. Radicación y propuesta. Por acuerdo de diecinueve de marzo, se radicó el presente Juicio Ciudadano en esta ponencia, y, al considerar que se contaba con los elementos necesarios para resolver la controversia planteada, la Magistrada instructora ordenó remitir los autos del presente expediente, a la Magistrada

Presidenta, para que señalara fecha y hora a fin de someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia respectivo.

9. Fecha y hora de sesión pública. Por acuerdo de misma fecha, la Magistrada Presidenta, señaló las catorce horas del día de hoy, para efecto de someter a la consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. El artículo 116, de la Constitución Federal, establece que, el poder público de los Estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Así también, el artículo 25, base D, de la Constitución Local, dispone que, el sistema electoral y de participación ciudadana del Estado, contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Por otra parte, el artículo 114, BIS de dicho ordenamiento jurídico, establece que, el Tribunal, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, mientras que la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

En ese sentido, el artículo 104, de la *Ley de Medios Local*, contempla el denominado juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, el cual tiene como finalidad que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través



de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Mientras que en su artículo 107, confiere la competencia a este órgano jurisdiccional para el conocimiento y resolución del citado Juicio Ciudadano.

Expuesto lo anterior, tenemos que, en el caso concreto, la parte actora, reclama del *Consejo General*, el acuerdo IEEPCO-CG-43/2024, mediante el cual se le dio respuesta a su solicitud de consulta formulada el treinta de enero.

En consecuencia, es claro que el hecho esgrimido se subsume en el supuesto legal antes señalado, actualizándose de esa forma la competencia de este órgano judicial para resolver dicha controversia.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

De conformidad con lo previsto en los artículos 1, numeral 1 y 19, apartado 2, de la *Ley de Medios Local*, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios de impugnación interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia o sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

Ahora bien, en el informe circunstanciado que rinde la autoridad responsable, no hace valer alguna causal de improcedencia de las contenidas en la *Ley de Medios Local*.

Asimismo, este Tribunal no advierte que se actualice alguna de las causales de improcedencia previstas en la *Ley de Medios Local*, en consecuencia, es procedente realizar el estudio del acto que la promovente pretende combatir.

TERCERO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DEL JUICIO.

Del contenido del escrito de demanda se tiene que, se colman los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8, 9, 12, 13, 14 y 105, de la *Ley de Medios Local*, como a continuación se precisa:

a) Forma: La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se expresan hechos y agravios, se aportan pruebas y se hace constar el nombre y firma autógrafa de la parte actora.

b) Oportunidad: De conformidad con los artículos 7 y 8 de la *Ley de Medios Local*, el escrito de demanda debe presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, salvo las excepciones previstas expresamente.

En el caso a estudiar, el juicio ciudadano se presentó el ocho de marzo, mientras que el Acuerdo IEEPCO-CG-43/2024, combatido por la promovente, se emitió el seis de ese mismo mes, asimismo, la promovente en su escrito de demanda refiere que, fue notificada de dicho acuerdo el mismo día de su emisión, por lo que resulta claro que el medio impugnativo resulta oportuno.

c) Legitimación e interés jurídico. El juicio fue promovido por parte legitimada, toda vez que fue presentado por la ciudadana Lizett Arroyo Rodríguez, quien presentó su escrito ante el *Instituto Electoral Local* realizando una consulta, y a quien le fue notificado el acuerdo IEEPCO-CG-43/2024, por el que se le da contestación a dicho escrito, y del que se adolece, en virtud de que, a su juicio, dicho acto viola el principio de exhaustividad.



Así también, la parte actora cuenta con interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación, dado que estima que con la respuesta que le fue otorgada mediante el acuerdo IEEPCO-CG-43/2024, se le causó una vulneración a sus derechos político electorales.

d) Definitividad. Se cumple con este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

En consecuencia, es evidente que todo lo anterior actualiza los supuestos previstos en los artículos 13, inciso a), y 104, de la *Ley de Medios Local*, por lo cual es procedente realizar el estudio de la controversia planteada.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO

I. PLANTEAMIENTOS ANTE ESTE TRIBUNAL

La inconformidad de la parte actora, se basa en que, a su dicho, con la emisión del Acuerdo IEEPCO-CG-43/2024, emitido por el *Consejo General*, se viola el principio de exhaustividad que deben observar las autoridades electorales, toda vez que, la autoridad señalada como responsable, no analizó todos y cada uno de los hechos que planteó en su consulta, es decir, el contexto en el que surgió su petición, relacionando estos hechos con la misma, para que, a su juicio, la autoridad emitiera una respuesta concreta y categórica a cada una de las interrogantes que formuló en su escrito; en consecuencia, se vulnera su derecho de petición.

II. PLANTEAMIENTOS DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE

Del informe circunstanciado remitido por la autoridad responsable, así como de las constancias que acompañó a este, sustenta la legalidad del acto que la promovente impugna, manifestando lo siguiente;

Que, como autoridad electoral, en apego al artículo 41, párrafo tercero, fracción I, de la Constitución Federal, únicamente podrá

intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señala la propia Constitución Federal y la ley de la materia.

Teniendo que la Ley General de Partidos Políticos, en su artículo 34, numeral 2, inciso d), establece que, son asuntos internos de los partidos políticos; los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

En ese tenor, la autoridad electoral manifiesta que, su contestación se apegó a derecho, toda vez que, fue respetuoso de la autonomía de la que gozan los partidos políticos, limitándose únicamente a hacer un análisis de la normativa que rige a las personas candidatas, sin importar el partido político al que pertenezcan.

Ya que, de haberse pronunciado respecto a alguna determinación que haya tomado el órgano partidista, estaría violando su autonomía.

También precisa que, ese Instituto se condujo dentro del parámetro de la legalidad haciendo un exhaustivo análisis dentro de la competencia de esa autoridad electoral, toda vez que, las determinaciones que tomen los partidos políticos para los procesos de elección interna, solo es competencia de ellos.

III. PRETENSIÓN, AGRAVIOS Y PRECISIÓN DE LA LITIS.

Del análisis del escrito de demanda se tiene que, la parte actora impugna de la autoridad señalada como responsable el siguiente agravio:

Único: El Acuerdo IEEPCO-CG-43/2024, emitido por el *Consejo General*, por el que se da respuesta a la consulta formulada por la parte actora, en cumplimiento a la sentencia de fecha uno de marzo, dentro del expediente JDC/30/2024, dictada por este Tribunal.

Pretensión: La pretensión de la promovente, consiste en que este Tribunal revoque el acuerdo IEEPCO-CG-43/2024 de fecha seis de



marzo, y ordene a la autoridad responsable que emita otro, en el cual responda de manera concreta y categórica a cada una de las interrogantes planteadas en su escrito de consulta.

Litis: Este Tribunal determinará si le asiste la razón a la parte actora y si efectivamente, el acuerdo IEEPCO-CG-43/2024 viola los principios de exhaustividad y congruencia, al no otorgar respuesta puntual y de manera categórica a las interrogantes que la actora planteó en su escrito de consulta dirigido al *Consejo General*, o si con la respuesta dada por la autoridad responsable fue atendida su petición.

IV. DECISIÓN.

Este Tribunal determina que, el agravio manifestado por la parte actora es **INFUNDADO**, pues no se demuestra la ilegalidad del acuerdo reclamado, debido a que, la autoridad responsable fue exhaustiva y congruente al resolver cada uno de los cuestionamientos planteados.

V. JUSTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN

1) MARCO NORMATIVO

Del escrito de demanda presentado por la promovente, se advierte, se adolece del acuerdo IEEPCO-CG-43/2024, toda vez que, a su juicio, con su emisión, se trasgreden los principios de congruencia, exhaustividad y, por ende, no se garantiza su derecho de petición.

Al respecto conviene precisar el marco normativo de los principios que señala.

Derecho de petición

El artículo 8, de la **Constitución Federal**, establece que, los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de

manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

También establece que, a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo de conocimiento al peticionario en breve término.

Por otra parte, el artículo 13, de la **Constitución Local**, señala que, ninguna ley ni autoridad podrá limitar el derecho de petición, con tal que ésta se formule por escrito o por medios electrónicos, de manera pacífica y respetuosa. Asimismo, precisa que, **la autoridad a quién se dirija la petición tiene la obligación de contestarla por escrito o por medio electrónico solicitado, en el término de diez días**, cuando la ley no fije otro, y hacer de conocimiento su respuesta al peticionario.

Principio de congruencia y exhaustividad

De acuerdo al artículo 17, de la **Constitución Federal**, toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, en los plazos y términos que fijen las leyes; estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

Lo que comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia, de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

Así también, ha sido criterio reiterado de la referida Sala que, dicho **principio de congruencia**², contempla dos vertientes.

La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de

² Jurisprudencia 28/2009 de rubro: “CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.”



impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

Por otra parte, la congruencia interna, exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a derecho

Ahora bien, el artículo 17, de la **Constitución Federal**, también establece que, todas las resoluciones que emitan las autoridades jurisdiccionales deben dictarse de forma completa, supuesto del cual deriva el **principio de exhaustividad**. Asimismo, la Sala Superior ha sostenido, en cuanto al principio de exhaustividad³, que este impone el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia o resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.

Por ello, señala que, en una resolución de primera o única instancia, se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones.

Sin embargo, si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso realizar el análisis de todos los argumentos y razonamientos consistentes en los agravios o conceptos de violación y en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

³ Jurisprudencia 43/2002 de rubro: “**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**”

2) ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS

Ahora bien, la parte actora señala, en síntesis, que la resolución impugnada carece de exhaustividad y congruencia, toda vez que, la responsable no analizó los hechos planteados en su escrito de consulta desde la perspectiva de su pretensión.

Siendo a juicio de la actora, evidente que, no se realizó un análisis exhaustivo de dichos planteamientos, lo que generó que sus cuestionamientos no hayan sido realmente respondidos y llegara a una conclusión que no guarda relación con su pretensión.

Asimismo, alega que, con la emisión del acuerdo controvertido, no se está garantizando su derecho de petición.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se advierte copia certificada del acuerdo **IEEPCO-CG-43/2024**⁴, emitido por la autoridad electoral, mediante el cual dio respuesta a la consulta realizada por la actora, en cumplimiento a la sentencia de uno de marzo dictada por este Tribunal.

Además, dicho acuerdo⁵, se encuentra visible para su consulta en la página oficial electrónica del *Instituto Electoral Local*; de cuyo contenido en lo particular en las páginas 6 y 7, contrario a lo que la actora argumenta, la responsable sí atendió cada uno de los planteamientos de la promovente.

Del primer planteamiento; *1.- ¿Puedo realizar actos de precampaña?*, la responsable en su respuesta, señaló los preceptos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, que contemplan, **quiénes pueden realizar los actos de precampaña electoral y qué se entienden por estos actos.**

Refiriendo que, estos actos son realizados por los partidos políticos, sus militantes y las precandidaturas o candidaturas a

⁴ Que obra en autos en copia certificada. Documental pública, a la que se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo que establece el artículo 14, numeral 3, inciso b), en relación con el artículo 16, sección 2 de la Ley de Medios Local.

⁵ Visible en https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO_CG_43_2024.pdf



cargos de elección popular, debidamente registrados por cada partido político.

Posteriormente señala que, la Ley Electoral Local, faculta a aquellas personas que, habiendo adquirido la calidad de precandidatas, realicen actos de precampaña atendiendo en todo momento lo previsto en el artículo 176, párrafos 1 y 4 de la multicitada ley.

De lo anterior se advierte que, la responsable precisa de manera clara quiénes están facultados por la normativa electoral, para realizar estos actos, así también señala quiénes guardan la calidad de precandidatas y precandidatos y qué actos están facultados a realizar, así como los preceptos que fijan los parámetros de su actuación, aquellas actividades que se encuentran impedidos a realizar y la temporalidad en la que puede llevar a cabo dichos actos de precampaña.

Por otra parte, del segundo planteamiento: 2.- *¿Puedo realizar actos proselitistas?*, la responsable en su contestación refiere que, las personas precandidatas a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido, no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas. **Las personas precandidatas pueden realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, siempre y cuando sea dentro del plazo establecido para el desarrollo de las precampañas;** asimismo señala el precepto que determina lo antes expuesto.

En cuanto al tercer planteamiento: 3.- *¿Puedo difundir propaganda electoral?*, de la respuesta concedida por la responsable, se advierte que esta, señala el precepto de la Ley Electoral Local que define qué se entiende por propaganda de precampaña, así como qué calidad deben ostentar las personas que les es permitido difundir dicha propaganda.

De lo antes expuesto, resulta evidente que, las respuestas de la autoridad se constriñeron a los cuestionamientos planteados por la parte actora, sin que esta autoridad advierta que las respuestas sean imprecisas, vagas o incongruentes.

Aunado a ello se observa que, la autoridad electoral, precisó en cada uno de los planteamientos, los preceptos que establecen los conceptos a considerar en la etapa de precampañas, los actores y los actos a los que se les faculta, así como las reglas de su actuación.

En consecuencia, este Tribunal tiene que, el pronunciamiento del *Consejo General*, atiende los planteamientos de la actora, es decir, es exhaustiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, así también se emitió de manera fundada y motivada.

Por otra parte, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que, la actora alega una omisión por parte de la autoridad electoral, al no dar respuesta a sus planteamientos de manera categórica, lo que relaciona con una violación a su derecho de petición.

Ahora bien, se tiene que, la operatividad del derecho de petición contiene dos elementos fundamentales; el reconocimiento que se hace a toda persona para dirigir peticiones a entes del Estado y la adecuada y oportuna respuesta que este debe otorgar; siendo la petición el acto fundamental que delimita el ámbito objetivo para la emisión de la respuesta.

Así, para que la respuesta que formule la autoridad satisfaga plenamente el derecho de petición, debe cumplir con elementos mínimos que implican: a) la recepción y tramitación de la petición; b) la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido; c) el pronunciamiento de la autoridad por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y d) su notificación al interesado.



Al respecto, de acuerdo con el criterio sostenido por Sala Superior, **para tener por colmado el derecho de petición en materia política**⁶, no basta la emisión de una resolución o acuerdo y su debida comunicación al peticionario, sino que se debe corroborar que se cumple con el requisito de congruencia, consistente en la correspondencia formal entre la solicitud planteada y la respuesta otorgada por la autoridad, sin que ello implique la revisión de la legalidad material del contenido de la respuesta.

Además, dentro de los elementos que conforman el denominado "*derecho de petición*", se tiene que, no existe obligación para la autoridad, de resolver en determinado sentido, esto es, para su cumplimiento no es necesario que la autoridad, en este caso el *Consejo General*, ante quien se formuló la consulta, provea de conformidad lo solicitado por la promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables, como aconteció en el asunto en particular.

Por otra parte, en el escrito que origina el juicio, la promovente señala que la autoridad electoral no emitió una respuesta categórica a sus planteamientos, además de no tomar en cuenta el contexto particular que dio origen a sus cuestionamientos.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional advierte que, la autoridad electoral, en el ejercicio de su autonomía normativa y regulatoria de la que goza, así como en apego a los principios rectores de imparcialidad, objetividad y máxima publicidad, emitió el acuerdo **IEEPCO-CG-43/2024**, de conformidad al marco jurídico aplicable, realizando las adecuaciones pertinentes, pero garantizando el derecho de petición de la actora, sin dejar de ser exhaustiva y congruente. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia

⁶ Tesis II/2016, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR PARA TENERLO COLMADO**"

de rubro: “**LEYES. CONTIENEN HIPÓTESIS COMUNES, NO EXTRAORDINARIAS**”.⁷

En ese sentido, se tiene que, el *Consejo General* realizó un ejercicio de deducción, en el que, de acuerdo a lo cuestionado, dio contestación tomando en consideración los preceptos legales aplicables, de modo general, abstracto e impersonal, resolviendo la cuestión planteada en un marco de igualdad jurídica; ello atendiendo a que, como órgano máximo del *Instituto Electoral Local*, encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar por los principios rectores de la función electoral, su actuación debe regirse bajo los principios de imparcialidad y objetividad, a fin de dotar de certeza y seguridad jurídica a la ciudadanía y a los actores políticos.

Asimismo, es de precisar que, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis IV/2014⁸, estableció que **los órganos jurisdiccionales de las entidades federativas son quienes tienen la potestad de realizar un ejercicio de interpretación** con el fin de garantizar la más amplia protección de los derechos fundamentales de las personas.

En consecuencia, los tribunales electorales locales tienen la facultad de analizar las normas jurídicas estatales, contrastarlas con lo dispuesto en la Constitución Federal y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y realizar un ejercicio de interpretación conforme.

⁷ Tesis CXX/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=CXX/2001&tpoBusqueda=S&sWord=Leyes>

⁸ Consultable en:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=IV/2014&tpoBusqueda=S&sWord=constitucionalidad>



Por tal razón, la respuesta concedida por la autoridad electoral, se emitió dentro del marco normativo, y de acuerdo a las facultades que la ley le otorga para ello,

En razón de lo anteriormente expuesto, este órgano jurisdiccional estima que la petición de la actora quedó colmada con la emisión del acuerdo IEEPCO-CG-43/2024, en tanto que, informó a la actora respecto a lo que solicitó; de ahí que resulte **infundado** el presente motivo de disenso.

En consecuencia, **se confirma** en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo **IEEPCO-CG-43/2024**.

QUINTO. NOTIFICACIÓN

Notifíquese a la parte actora en el **domicilio** señalado para tal efecto, mediante **oficio** a la autoridad señalada como responsable; y por **estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios Local*. **Cúmplase**.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

PRIMERO. - Se declara **infundado** el agravio hecho valer por la parte actora.

SEGUNDO. - Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo **IEEPCO-CG-43/2024**, que da respuesta a la consulta formulada por la ciudadana Lizett Arroyo Rodríguez en cumplimiento a la sentencia de fecha uno de marzo de dos mil veinticuatro, dentro del expediente JDC/30/2024, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en términos de la presente sentencia.

Notifíquese a las partes de conformidad al apartado QUINTO, de la presente determinación.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrado en Funciones Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo** y la Magistrada en funciones Coordinadora de Ponencia Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el Secretario General, Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, quien autoriza y da fe.